

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud de la cual se deroga el artículo 56 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en el Estado de Puebla.

Que para el Gobierno del Estado Puebla, es prioritario otorgar un marco jurídico que genere las condiciones necesarias para proteger la seguridad personal y los bienes de cada uno de los ciudadanos, respecto al ejercicio de las atribuciones que la ley de la materia asigna a las autoridades ministeriales para el desarrollo de sus funciones de investigación.

Que en las atribuciones del Ministerio Público está el asegurar bienes que se encuentran afectos a averiguaciones previas quedando bajo su custodia, por lo que debe instrumentar las medidas pertinentes, a efecto de procurar su conservación hasta que los mismos sean reclamados por quien legítimamente tenga derecho a ello en los términos que así lo considera la ley.

Que en esa perspectiva el cuatro de enero del dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se reforma el Capítulo Duodécimo del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla y se adicionan disposiciones legales que amplían la seguridad jurídica en beneficio de los ciudadanos, al establecer mayor control en las funciones del Ministerio Público para el aseguramiento, decomiso y declaración de estado de abandono de bienes relacionados con hechos delictuosos.

Que es procedente derogar el artículo 56 Bis del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, con la finalidad de no duplicar disposiciones legales, ya que el artículo 53 Bis del mismo ordenamiento legal dispone el otorgamiento de un plazo para que ejerzan el

derecho de audiencia quienes acrediten su interés jurídico respecto la procedencia de la declaración de estado de abandono de los bienes asegurados no reclamados; el artículo 56 bis otorga nuevamente un plazo a los ciudadanos para que se manifiesten respecto la declaración del estado de abandono de los bienes, esto es, el derecho de audiencia versa sobre el mismo acto ministerial, por lo que no existe razón de mantener el artículo 56 Bis puesto que duplica parcialmente el artículo 53 Bis, mismo que requiere del Ministerio Público la emisión de un acuerdo o resolución en la cual señale que determinados bienes han sido asegurados, que se haga del conocimiento de la sociedad, o bien, en el supuesto de que se conozca al dueño, pues se le notifique ese acto; asimismo, establece el tiempo necesario para que el propietario o quien tenga interés se apersona a reconocer la propiedad del bien y que pasado ese plazo, sin que haya habido reclamo alguno, se emita una determinación por el Ministerio Público, en la cual, el bien cause estado de abandono en favor del Estado.

Que la Ley que crea el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en el Estado de Puebla, constituye un instrumento para el Gobierno del Estado de Puebla que provee de recursos adicionales a la procuración de justicia utilizados para modernizar aspectos de infraestructura y logística, y así poder prestar un mejor servicio a la sociedad poblana. Sin embargo, la propia Ley limita innecesariamente la disposición de dichos recursos, por lo que se debe reformar este ordenamiento legal con la finalidad de incluir en los fondos propios los remanentes del producto de la venta de los bienes de los que se haya declarado extinción de dominio y previa su aplicación en la prelación que dispone la Ley de la Materia, así como facultar a los funcionarios que administran el mismo para la disposición del total de los recursos propios del Fondo, estableciendo únicamente una reserva para cumplir las obligaciones de devolución que al mismo le pudieran corresponder por reclamos legítimos de terceros. Y se requiere, finalmente, incluir como destino del gasto del Fondo, los gastos que se generen por el cuidado de los bienes que, en su labor persecutora de delitos, asegura el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 107, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

PRIMERO. Se **Deroga** el artículo 56 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 56 Bis.- Se deroga.

SEGUNDO. Se **Reforman** los incisos b), c) y d) de la fracción I y los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 5, el 15 y la fracción IV del 16; y se **Adicionan** el inciso e) a la fracción I del artículo 5 y la fracción V al 16 todos de la Ley que crea el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. ...

a). ...

b). El producto de la venta de los bienes asegurados a los indiciados, que hayan causado abandono en términos de lo dispuesto por el artículo 53 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

c). Los intereses que generen los depósitos que ante el Ministerio Público realicen los indiciados;

d). Las donaciones y aportaciones a favor del fondo; y

e). El producto de la enajenación de los bienes de los que se haya declarado extinción de dominio, en términos de la Ley de la materia.

II. ...

a). ...

b). El producto de la venta de los bienes asegurados a los indiciados que no sean reclamados, durante el lapso de treinta días, contados a partir de la enajenación de los bienes en subasta pública, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables de esta materia; y

c) Los depósitos y recursos de los que la Procuraduría General de Justicia del Estado tenga la custodia y aprovechamiento pero no la propiedad.

Artículo 15.- El Consejo Técnico determinará la disposición de los fondos propios a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley, previendo una reserva para efectos de responder a las obligaciones eventuales que pudieran corresponder al Fondo a favor de terceros.

Artículo 16.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de la Procuraduría; y

V. Los gastos generados por la custodia, mantenimiento y vigilancia de los bienes asegurados por el Ministerio Público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de julio de dos mil doce.

MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JORGE LUIS CORICHE AVILÉS
DIPUTADO SECRETARIO

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.